

**AUTO No. 04654**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Radicados Nos. 2003ER4511 del 12 de febrero de 2003 y 2003ER36955 del 21 de octubre de 2003**, la **CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, solicitó la legalización y concesión de aguas subterráneas para ser derivada de un pozo profundo ubicado en la Calle 13 No. 68 F – 25 de esta ciudad.

Que mediante **Concepto Técnico No. 1733 del 25 de marzo de 2003**, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 25 de marzo de 2003 al predio de la Calle 13 No. 68 F – 25 de esta ciudad, en la cual se constató la inactividad del pozo identificado con el código **PZ-08-0033**, por lo cual, se sugirió a la Subdirección jurídica ordenar el sellamiento definitivo del mismo.

Que mediante **Resolución No. 1975 del 02 de diciembre de 2004**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código **PZ-08-0033**, ubicado en la Calle 13 No. 68 F – 25 de esta ciudad.

Que mediante **Concepto Técnico No. 900 del 31 de agosto de 2005**, se informó sobre las actividades realizadas por la **CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, en cumplimiento al sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-08-0033**, ordenado a través de la Resolución No. 1975 del 02 de diciembre de 2004.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 25 de octubre de 2019,

**AUTO No. 04654**

realizó visita al predio ubicado en la Avenida Calle 13 No. 68 F – 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el propósito de verificar el cumplimiento del sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-08-0033**, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 05549 del 31 de marzo de 2020** (2020IE65571), así:

“(…)

**5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 25 de octubre de 2019 se realizó visita técnica de control al pozo pz-08-0033, ubicado en el predio con dirección Avenida Calle 13 (Av. Centenario) No. 68 F – 25, de la localidad de Kennedy, donde funciona la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ (ver foto No.1 y 2).*

*El usuario indicó que desconocía la existencia del pozo pz-08-0033; sin embargo realizó acompañamiento en la búsqueda del pozo. De acuerdo con las Coordenadas establecidas en la Hoja Maestra del Grupo de Aguas Subterráneas Norte: 104680,596m y Este: 94528,365m, se verificó que el punto se encuentra en el parqueadero de la Casa Hermanos, área pavimentada a nivel del suelo, sin ningún tipo de tubería, no se observó ninguna infiltración del recurso hídrico; por lo anterior se concluye que el pozo pz-08-0033, se encuentra sellado de forma definitiva (ver foto No. 3 y 4). Se realizó la confirmación con el Sistema de Información y Georreferenciación de la Secretaría de Ambiente, con el fin de verificar que la captación si se encuentra ubicada en las coordenadas registradas en la Hoja Maestra del Grupo de Aguas Subterráneas (ver anexo 4).*

*El predio cuenta con suministro de agua por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, bajo la cuenta Contrato No. 10074140, con consumo de 7246m<sup>3</sup>, para el periodo facturado de AGO/01/2019 – AGO/30/2019 (ver anexo 5). Adicional al anterior, dentro de la Clínica existe el pozo de aguas subterráneas identificado con el código pz-08-0032, el cual hace parte de la Red de Monitoreo, establecida mediante la Resolución 00760 de 10/04/2017 - 2017EE66640, el cual se encuentra ubicado en la CASA HERMANOS, en el cuarto C-04; sellado temporalmente (ver foto No. 5 y 6), en cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1975 del 02/12/2004 – Artículo Segundo.*

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA**



**Foto No. 1.** Fachada del predio



**Foto No. 2.** Vista interna de la Clínica Nuestra Señora de la Paz

**AUTO No. 04654**



**Foto No. 3.** Fachada Casa Hermanos – Clínica Nuestra Señora de la Paz



**Foto No. 4.** Ubicación y sellamiento definitivo del pozo pz-08-0033



**Foto No. 5.** Ubicación del pozo pz-08-0032



**Foto No. 6.** Boca del pozo pz-08-0032

**6. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN REMITIDA**

Revisado el expediente y en el sistema de información FOREST de la Secretaria Distrital de Ambiente, no hay documentos remitidos por el usuario, pendientes por evaluar.

**7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>DECRETO 1076 DEL 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13 Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
De acuerdo a lo observado en la visita técnica realiza el día 25/10/2019 y la revisión de antecedentes, se evidenció que el usuario no realiza extracción del recurso	<b>SI</b>

**AUTO No. 04654**

<b>DECRETO 1076 DEL 26/05/2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
hídrico subterráneo del pozo con código pz-08-0033, dando cumplimiento al Decreto en mención.	

**8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución 1975 del 02/12/2004</b> <b>“Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se hacen unos requerimientos”</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>“ARTÍCULO TERCERO. Ordenar el sellamiento definitivo del pozo profundo ubicado en la calle 13 No. 68 F – 25 de esta ciudad, identificado con el código No. 08-0033, que en cumplimiento del concepto técnico No. 1733 del 25 de marzo de 2003 se materializará de la siguiente manera: ...”</b>	Durante visita técnica realizada el día 25 de octubre de 2019, se observó que el pozo pz-08-0033 se encuentra sellado definitivamente; por lo tanto, el usuario está dando cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución.	<b>SI</b>

**8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS**

Revisado el expediente y en el sistema de información FOREST de la Secretaria Distrital de Ambiente, el usuario no cuenta con Requerimientos para ser evaluados.

**9. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
Se realizó visita técnica de control el día 25 de octubre de 2019 al pozo identificado con código pz-08-0033, ubicado en el predio con dirección Avenida Calle 13 (Av. Centenario) No. No. 68 F – 25, de la localidad de Kennedy, donde funciona la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, identificada con Nit. 860015905-6.	
El pozo en mención cuenta con Resolución de Sellamiento Definitivo No. 1975 de 02/12/2004 – Artículo Tercero, Notificada Personalmente el 27/12/2004, Fijada el 26/01/2005 y Desfijada el 28/01/2005.	
El predio cuenta con suministro de agua por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB, bajo la cuenta Contrato No. 10074140, con consumo de 7246 m <sup>3</sup> , para el periodo facturado de AGO/01/2019 – AGO/30/2019 (ver anexo 5). Dentro de la Clínica existe otro pozo de aguas subterráneas identificado con el código pz-08-0032, el cual hace parte de la Red de Monitoreo, conformada mediante la Resolución 00760 de 10/04/2017 - 2017EE66640 y se encuentra sellado temporalmente dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1975 del 02/12/2004 – Artículo Segundo.	
Conforme a la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:	

**AUTO No. 04654**

- El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16; debido a que no realiza extracción del recurso hídrico subterráneo.
- El pozo pz-08-0033 se encuentra con Sellamiento Definitivo, área pavimentada a nivel del suelo, sin ningún tipo de tubería, no se observó ninguna infiltración del recurso hídrico; por lo anterior el usuario CUMPLE con la Resolución 01975 de 02/12/2004– Artículo Tercero.

**10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**10.1. GRUPO JURÍDICO**

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

(...)

- Acoger el presente concepto técnico y declarar el pozo pz-08-0033, sellado de forma definitiva, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica del 25 de octubre de 2019, como se indicó en el numeral 5 del presente concepto técnico. No se solicita el archivo del expediente SDA-01-2003-1198, debido a que en el predio existe otra captación (pz-08-0032), la cual se encuentra con Sellamiento Temporal - Resolución No. 1975 del 02/12/2004 – Artículo Segundo y hace parte de la Red de Monitoreo - Resolución 00760 de 10/04/2017 - 2017EE66640. (...)

**III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección

**AUTO No. 04654**

de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

**AUTO No. 04654**

(...)

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3° del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)*

(...)

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”*

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

**AUTO No. 04654**

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).**

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, el pozo identificado con el código **PZ-08-0033**, se declara sellado definitivamente, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 05549 del 31 de marzo de 2020** (2020IE65571), que determina que pozo en mención, se encuentra sellado de forma definitiva cumpliendo lo ordenado a través de la Resolución No. 1975 del 02 de diciembre de 2004, por tanto, no hay actuación técnica a seguir.

**AUTO No. 04654**

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

*“(…) **PARÁGRAFO 1°.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)**” (Negrilla fuera de texto).*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente el pozo identificado con el código **PZ-08-0033**, con coordenadas planas Norte: 104680,596 m - Este: 94528,365 m, localizado en la nomenclatura urbana Avenida Calle 13 No. 68 F – 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 04654**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 05549 del 31 de marzo de 2020** (2020IE65571).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a al señor **MAURICIO REYES RAMÍREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.758.553 en calidad de representante legal de la **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ** y/o quien haga sus veces, identificada con Nit. 860.015.905-6, en la Avenida Calle 13 No. 68 F – 25, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2020**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-03-1198*  
*Persona jurídica: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ*  
*Acto: Auto Declara Sellado Definitivamente Un Pozo*  
*Pozo: PZ-08-0033*  
*Predio: Avenida Calle 13 No. 68 F – 25*  
*Informe Técnico: No. 05549 del 31 de marzo de 2020*  
*Radicado: No. 2020IE65571*  
*Localidad: Teusaquillo*  
*Elaboró: Ángela María Torres Ramírez.*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ C.C: 1110546258 T.P: N/A

CONTRATO 20200968 DE 2020 FECHA EJECUCION: 10/12/2020

Página 10 de 11

**AUTO No. 04654**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201683 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
<b>Revisó:</b>								
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201741 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2020